



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 166-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 28 JUN. 2012

VISTO:

El Recurso de apelación de Juana Julia Gutiérrez Samamé - inclusión a planilla de pagos; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Oficio N° 366-2012-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 01 de junio del 2012 la Jefa (e) de la Oficina del Desarrollo Humano remite a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica el recurso de apelación interpuesto por doña **Juana Julia Gutiérrez Samamé**, contra resolución denegatoria ficta a su solicitud de fecha 23 de enero del 2012 sobre inclusión a planillas del personal permanente por estar laborando como Secretaria de la Comisión de Recursos Naturales y Gestión del Medio ambiente desde el 01 de diciembre del 2009 percibiendo la suma de S/. 1,000.00 mensuales, acumulando un récord laboral e 02 años, 02 meses de servicios;

Que, el recurso de apelación fue interpuesto por la recurrente con fecha 07 de marzo del 2012, contra resolución denegatoria ficta, entendiéndose denegada su solicitud;

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho; asimismo, el Artículo 211° concordante con el Artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que sí cumple el recurso de apelación promovido por la administrada **Juana Julia Gutiérrez Samamé**, contra resolución denegatoria ficta, teniendo en cuenta que conforme al artículo 1° de la acotada Ley son actos administrativos, *“las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*; por su parte, el artículo 4° de la misma ley establece como requisito de forma del acto administrativo, que deberá expresarse por escrito, salvo los casos en que se genera el silencio administrativo, como consecuencia de la falta de respuesta ante un procedimiento;

Que, en concordancia con el art. 188, inciso 188.4 de la indicada Ley, al no haber puesto en conocimiento la administrada su concurrencia al Poder Judicial, y no ser factible la interposición de un recuso a instancia superior, por no depender el Gobierno Regional de alguna instancia nacional conforme a lo prescrito en el art. 210° de la misma Ley, se mantiene la obligación de resolver el recurso interpuesto, por lo que es necesario continuar con el trámite del mismo;

Que, según los actuados, la recurrente laboró en la Sede del Gobierno Regional Lambayeque como Secretaria de la Comisión de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente del Consejo Regional desde el 01 de diciembre del 2009 percibiendo la suma de S/. 1,000.00 mensuales, acumulando un récord laboral e 02 años, 02 meses de servicios, bajo la modalidad de contratada por Servicios No Personales;

Que, los Servicios No Personales según los Clasificadores de los Gastos Públicos emitidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público estaban afectados a la específica de gastos 27, modalidad contractual regulada por la legislación civil, lo que guarda concordancia con lo establecido por el inciso d) del artículo 40° de la Directiva N° 004-2005-EF/75.01, Directiva para la Ejecución del Presupuesto de los Gobiernos Regionales para el Año Fiscal 2005, que señala que *“los términos locación de servicios, servicios no personales y consultoría (persona natural), mencionados en el clasificador de gastos públicos, si bien tienen denominaciones diferentes, en su concepto esencial constituyen una misma naturaleza que se caracteriza por la prestación de un servicio temporal, sin vínculo laboral y para el desarrollo de funciones no establecidas en los documentos de gestión de la entidad”*, de lo que se desprende que la modalidad de Servicios No





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 166-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 28 JUN. 2012

Personales no concede derecho a estabilidad, ni a la generación de derechos adquiridos, no siendo posible reconocer el derecho a la estabilidad incluyendo a la recurrente a planilla de personal permanente, toda vez que existen prohibiciones expresas en las normas presupuestarias, conforme a los numerales sub siguientes;

Que, el artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, N° 29812, dispone la prohibición para el ingreso de personal por servicios personales y el nombramiento señalando como salvedad entre otros lo dispuesto en el literal e) respecto a la contratación para el reemplazo por cese del personal o para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, siempre y cuando la plaza a ocupar se encuentre aprobada en el Cuadro para Asignación de Personal -CAP y registrada en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Presupuesto de Personal del Sector Público regulado por la Directiva 001-2009-EF/76.01 "Directiva para el uso del aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Recursos Humanos del Sector Público" aprobada por la resolución Directoral 016-2009-EF/76.01, y que cuenten con la respectiva certificación del crédito presupuestario. En el caso de los reemplazos, que comprende el cese que se hubiese producido desde el año 2010, se debe tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa, necesariamente, por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos; respecto a la suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente;

Que, además de lo expuesto en los numerales precedentes debe tenerse en cuenta que a partir del 29 de junio del 2008 se encuentra vigente el Decreto Legislativo 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, de aplicación a toda entidad pública sujeta al Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, a las entidades públicas sujetas al régimen laboral de la actividad privada, con excepción de las empresas del Estado, en cuyo artículo 3° define el Contrato administrativo de servicios como *"una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada, ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. (...)"*, en su Cuarta Disposición Complementaria Final se establece que *"las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento, por contratos celebrados con arreglo a la presente norma"*, por lo que en tal caso el contrato por Servicios no Personales del recurrente debió reemplazarse con un Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución antes de culminar el año 2008 o a inicios del año 2009, lo cual, a tenor de lo actuado no se hizo sin embargo, se colige que habiendo convocado la ex Dirección Regional de Salud a un concurso CAS, el recurrente se ha negado a participar; debiendo agregar que los fundamentos que esbozamos en el presente, tienen concordancia y congruencia con el fallo del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia publicada el 20 de setiembre del 2010 resultas del Proceso de Inconstitucionalidad seguido en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC por más de 5,000 ciudadanos, contra el Decreto Legislativo 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que declara infundada la citada Demanda de Inconstitucionalidad y en cuyos fundamentos se deja expresa constancia que el D. Leg. 1057 ha sido emitido con arreglo a la Constitución, no habiendo vulneración a la misma, en consecuencia dicha norma tiene plena validez en nuestro ordenamiento jurídico, señalando el Tribunal en el numeral 4 del Fallo de dicha sentencia, que de conformidad con los arts. 81° y 82° del Código Procesal Constitucional, tal sentencia y las interpretaciones en ella contenidas **son vinculantes para todos los poderes públicos y tienen alcances generales**, por lo que la Administración Pública, así como todos los Poderes del Estado tienen la ineludible obligación de acatar las





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 166-2012-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 28 JUN. 2012

disposiciones contenidas en la sentencia en mención; de lo que se concluye que desempeñando labores en la condición de contratada bajo la modalidad de Servicios No Personales, a la recurrente le correspondería estar inmersa en el Régimen Especial de "Contratación Administrativa de Servicios" -CAS regulado por el D. Leg. 1057, y su modificatoria, la Ley N° 29762, y su Reglamento el D.S. 075-2008-PCM, modificado con D.S. 065-2011-PCM por ser conforme a la Constitución Política del Perú; por todo lo expuesto, si la recurrente pretende su inclusión en planilla de personal permanente deberá participar en los concursos que para tal fin se convoque en su oportunidad;

Que, no obstante lo expuesto, debe tenerse en cuenta que conforme se deduce de la Resolución de Gerencia General Regional N° 118-2012-GR.LAMB/GGR de fecha 10 de mayo del 2012, la recurrente ya no se encuentra laborando en la Sede del Gobierno Regional Lambayeque desde el mes de abril del 2012, por lo que el recurso de apelación interpuesto debe desestimarse;

Estando al Informe Legal N° 322-2012-GR.LAMB/ORAJ, con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y a las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 27902, y Ordenanza Regional N° 009-2012-GR.LAMB/CR que aprueba la actualización del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, por las razones expuestas, el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **Juana Julia Gutiérrez Samamé**, contra resolución denegatoria ficta a su solicitud de fecha 23 de enero del 2012 sobre inclusión a planillas del personal permanente.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE


Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL